



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	
Radicado	No.05-001-31-05-005-2021-00249-00	
Ejecutante	AFP PROTECCIÓN S.A.	NIT No.800.138.188-1
Ejecutada	AUTOSERVICIO LOS MARINILLOS GG LTDA "EN LIQUIDACION"	NIT No. 900.257.202-1
	GILDARDO DE JESUS GOMEZ ZULAGA	CC 3.528.936
	ANA JULIETH GOMEZ PANIAGA	CC 1.036.605.997
Providencia	Mandamiento de Pago No. 17 de 2021.	

Encuentra el despacho que en la fecha 17 de junio de 2021, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., formuló DEMANDA EJECUTIVA LABORAL en contra de AUTOSERVICIO LOS MARINILLOS GG LTDA " EN LIQUIDACION y solidariamente contra los socios GILDARDO DE JESÚS GÓMEZ ZULUAGA y ANA JULIETH GÓMEZ PANIAGUA, pretendiendo el pago de los aportes para pensión obligatoria, más los intereses de mora; a lo que, además se suma que, el 04 de agosto de 2021, allegó memorial acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos en auto proferido por este Despacho el 28 de julio de 2021.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Afirma la apoderada de la parte actora, que la sociedad AUTOSERVICIO LOS MARINILLOS GG LTDA "EN LIQUIDACION", incumplió con la obligación de autoliquidar y pagar los aportes del Sistema General de Pensiones de los trabajadores relacionados en el estado de cuenta que hace parte del título ejecutivo y que se anexó con la demanda. Se trata de trabajadores que se afiliaron al fondo que hoy funge como ejecutante; y, por los cuales, el empleador tiene la obligación de retener y pagar aportes a la seguridad social en materia de pensión obligatoria durante la relación laboral, Que, efectuados por su representada, los requerimientos previos para la solución definitiva de la deuda por aportes y transcurrido el término legal de que trata el art. 2 del decreto 2633 de 1994, la sociedad AUTOSERVICIO LOS MARINILLOS GG LTDA "EN LIQUIDACION" y los socios GILDARDO DE JESÚS GÓMEZ ZULUAGA y ANA JULIETH GÓMEZ PANIAGUA no se pronunciaron. Por lo anterior, vencido el término de ley, sin que haya existido algún pronunciamiento, tal sociedad y solidariamente sus socios GILDARDO DE JESÚS GÓMEZ

ZULUAGA y ANA JULIETH GÓMEZ PANIAGUA se constituyeron en mora de pagar las obligaciones insolutas; por lo que, se procedió a elaborar la liquidación de la obligación que ahora procura ejecutarse.

Así las cosas, pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de AUTOSERVICIO LOS MARINILLOS GG LTDA "EN LIQUIDACION" y solidariamente contra los socios GILDARDO DE JESÚS GÓMEZ ZULUAGA y ANA JULIETH GÓMEZ PANIAGUA por la suma de **\$15.893.272,00** por concepto de cotizaciones obligatorias que se encuentran en mora, causadas a favor de los trabajadores relacionados en el estado de cuenta anexo, personas éstas que eligieron como administradora de fondos de pensiones a la ejecutante. Sobre ese capital se adeuda el concepto de intereses moratorios causados y no pagados la suma de **\$17.147.600,00** calculados con corte hasta el 16 de abril de 2021; los cuales habrán de liquidarse hasta que se surta el pago total de la obligación; adicionalmente, solicita se libre mandamiento de pago por los intereses de mora que se causen hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación y se condene en costas a la ejecutada.

Consecuencialmente pretende el reconocimiento y pago de las costas del trámite ejecutivo.

Previo a resolver la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes

CONSIDERACIONES

La Seguridad Social puede definirse en nuestro ordenamiento jurídico como el derecho irrenunciable que le asiste a toda persona para acceder a los servicios públicos de carácter obligatorio que debe prestar, dirigir y coordinar el Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, presupuesto que se encuentra contenido el artículo 48 de la Constitución Política; y, que, concordado con las disposiciones del artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la OIT, reconocen a todos los habitantes del territorio Colombiano, el derecho a la Seguridad Social como un derecho fundamental.

En desarrollo de los anteriores preceptos el Sistema General de Pensiones fue diseñado para garantizar a la población Colombiana el amparo ante las contingencias de vejez, invalidez y muerte, reconociendo para ello diversas prestaciones pagadas por la entidad administradora del régimen al que se hubiere vinculado el afiliado y de conformidad con las cotizaciones que hubiere efectuado.

Con el fin de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener una calidad de vida acorde con la dignidad humana, durante la vigencia de la relación laboral y en la proporción que la ley determina para tales efectos, los trabajadores y sus empleadores deben efectuar cotizaciones mensuales al régimen del sistema general de

pensiones al que se hubiere afiliado el trabajador con base en el salario que el último devengue.

De conformidad con lo indicado en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 el pago de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones es responsabilidad del empleador, quien con dicho propósito se encuentra facultado para descontar del salario del trabajador el monto de la cotización que le corresponde.

Los aportes que no se consignan dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador que conforme a lo indicado en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 es igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Ahora bien, de conformidad con lo indicado en el artículo 24 del compendio normativo en cita, corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes pensionales adelantar las acciones de cobro cuando el empleador incumple con la obligación de realizar los aportes de los trabajadores que la eligieron como administradora de sus fondos de pensiones.

En desarrollo de la disposición normativa antes descrita el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2633 de 1994, y en su artículo 5º textualmente estableció: *"Vencidos lo plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"*.

El despacho se permite entonces precisar que prestar mérito ejecutivo significa que la obligación se encuentra contenida de forma expresa, clara y exigible en un título que cumple además con los requisitos de forma descritos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, y que adicionalmente pueden reclamarse por la vía ejecutiva.

Los títulos ejecutivos a su vez pueden conformarse por uno o varios documentos que representan la declaración del deudor a favor del acreedor, conforme a lo transcrito en las líneas que anteceden para asuntos como en que nos convoca, a las Administradora de Fondos de Pensiones se les ha facultado con la posibilidad de que, previo requerimiento al empleador moroso, generen un título que les permite ejecutar el pago de las cotizaciones para pensión.

Teniendo entonces en cuenta que las Administradoras de Fondos de Pensiones se encuentran dotadas de semejante facultad, considera el despacho que el título para ejecutar del empleador moroso el pago de los aportes para pensión no puede conformarse únicamente por la liquidación de la obligación sino también del requerimiento hecho al empleador que finalmente es el que lo constituye en mora.

Bajo dicha hipótesis la adecuada remisión del requerimiento al empleador constituye un requisito para ejecución, presupuesto que este despacho considera se encuentra acreditado, con el documento que obra a fls. 11 vto. a 13, junto con las guías de envío Nos. 0044891205011496, 0045414105001160 y 0045414105001177 y 0045414105001184 con constancia de entrega, en el que se indica que su recibo estuvo a cargo de Alejandra Betancur, Ana Julieth Gómez y Fernando Duque.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse se conforma por:

1. El requerimiento por mora en el pago de aportes de pensión obligatoria enviado el 19 de abril de 2021 a la sociedad ejecutada y a los socios a través de correo, a la calle 46 No. 53-41 piso 3 en Medellín (Ant.), dirección registrada en certificado de existencia y representación que se anexa, tal como consta en los documentos de folios 11 vto. a 13 del expediente,
2. El Título Ejecutivo expedido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. No. 11777-21, de fecha 03 de junio de 2021, que sirve de base para ejecutar.

Son estas razones suficientes para considerar que las pretensiones invocadas por la parte actora en el presente trámite y referidas al pago de la suma liquidada por concepto de aportes al Sistema General de Pensiones, están prevalidas por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; **expresa** cuando se halla contenida en un documento, y **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

Ahora bien, advierte el despacho que la parte actora además de liquidar los aportes adeudados, liquidó los intereses causados hasta 16 de abril de 2021, pero como estos se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de cada una de las cotizaciones adeudadas y hasta el momento en que se cancelen, y como la AFP de Pensiones no se les facultó con la posibilidad otorgarle mérito ejecutivo a la liquidación que hicieren sobre los mismos, será en la etapa de liquidación del crédito y con base en el interés que rija al momento del pago, cuando se determine el monto al que ascienden los intereses adeudados.

Por otro lado, respecto de la solicitud que se libre mandamiento de pago con relación a las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, la misma se negará, ya que no se cuenta con título ejecutivo para solicitar el cobro de las mismas, y que es inoportuna, pues aún no nos encontramos en la etapa procesal procedente para la fijación y liquidación de las mismas.

Finalmente vista la solicitud de la parte actora, en cuanto a futuras solicitudes de medidas cautelares a fin de obtener el pago de la obligación, tal y como lo pidió se dispondrá oficiar al consorcio TRASUNIÓN a fin de que informe sobre los productos financieros que puedan tener la sociedad demandada y sus socios, en los diferentes bancos y corporaciones financieras. Se ordena librar el oficio respectivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de AUTOSERVICIO LOS MARINILLOS LTDA "EN LIQUIDACION" con NIT 800.097.567, solidariamente contra los socios GILDARDO DE JESÚS GÓMEZ ZULUAGA con cc 1.036.605.997 y ANA JULIETH GÓMEZ PANIAGUA con cc 1.036.605.997 y a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, identificada con NIT No.800.138.188-1 por:

- a) La suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$15.893.272,00) por concepto de aportes para pensión en favor de los trabajadores enlistados en estados de deuda real y por no pago, que sustentan el título ejecutivo base de la presente acción No. 11777-21.
- b) Los intereses de que trata el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de las cotizaciones adeudadas y hasta el momento del pago efectivo. (Al 16 de abril de 2021 estos ascendían a la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$17.147.600.00).

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO con relación a las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, de conformidad con las consideraciones expresadas anteriormente.

TERCERO: NOTIFICAR a los ejecutados del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: OFICIAR a TRANSUNIÓN (ANTES CFIN) para que la entidad informe al Despacho judicial los bienes y productos financieros que poseen los ejecutados AUTOSERVICIO LOS MARINILLOS LTDA "EN LIQUIDACION", GILDARDO DE JESÚS GÓMEZ ZULUAGA y ANA JULIETH GÓMEZ PANIAGUA, en las diferentes entidades bancarias, indicando la ciudad donde radican las mismas. Líbrese el respectivo oficio.

QUINTO: Se reconoce personería amplia y suficiente, a la Dra. María Gema Córdoba Escobar, portadora de la T. P. 151.946 del C. S. de la J., para representar a Protección S.A., según documento de fls. 5 del expediente.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA:
Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº 065 fijados en la secretaría del despacho, hoy 30 de agosto de 2021 a las 8:00 a. m.

LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON Secretaria

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Laboral 05
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e3130ab28f88519f0411aead74589297942f718b84e43c3c243b9324e11d12d

Documento generado en 25/08/2021 11:38:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>